

FUEROS DE NAVARRA

Si bien no es difícil hallar y estudiar los fueros de Guipúzcoa, navarros ó castellanos todos ellos, las dificultades son enormes al ocuparse de los fueros navarros, leyes y privilegios concedidos á los pueblos por los reyes que ellos eligieron: no son tales mis intentos, pues mis fuerzas no me permiten tamaña empresa: mi objeto es solo publicar algunas notas referentes á ellos, contribuir en lo poco que pueda á la vulgarización de tesoros inapreciables que posee nuestra euskal-erria y que permanecen desconocidos por muchos que presentan, cual cosas nuevas, novísimas, instituciones y procedimientos que existieron en nuestros fueros viejos.

Nace en la historia, Navarra como independiente en las montañas de Jaca, proclamando rey á García Giménez, á quien se atribuye el fuero de Sobrarbe, apócrifo evidentemente, pues aun suponiendo la existencia de determinado pacto entre el elegido y sus electores no pudo recibir el nombre de fuero, dado que no confería privilegios ni exenciones, y se referiría en todo caso á algo así como una constitución política rudimentaria.

Proclado un rey y siendo el primario fin del naciente reino su consolidación, obligado para ella á luchar contra los árabes se explica perfectamente el gran número de fueros que informan el derecho navarro, y de su importancia formarse idea sabiendo ha sido siempre el primer derecho aplicado el de los fueros municipales en cuanto fueran usados y guardados.

El primer fuero particular de Navarra (prescindiendo del de Sobrarbe, apócrifo), fué el del Roncal concedido en 860 por Sancho I en recompensa del comportamiento de los roncaleses en las acciones de de Ocharran y Olast; mediante él quedaban los roncaleses exentos de

pago de pontages, peajes y barcages en todo el reino, declarándoles infanzones. Se pretende también existieron fueros de Pamplona, pero históricamente en esta época no ha podido demostrarse su existencia, aparte de que precisamente la fundación de Pamplona, su nombre primitivo y las leyes por que se rigió constituye uno de los puntos más oscuros de la historia de Navarra.

En el año 1090 Sancho Ramírez funda á Liarza dotándola de una carta puebla, influida por los llamados fueros malos, copia de los que regían en las Landas; en 1187 Sancho el Sabio puebla el Parral y al año siguiente San Salvador del Arenal, constituyendo estos tres burgos la actual ciudad de Estella; los tres barrios se rigieron por tres fueros distintos, y de esta diversidad de legislación surgieron los famosos bandos de Estella que terminaron por orden del rey Carlos III dictada en el mismo Estella el 22 de Abril de 1405.

En 1092 Sancho Ramírez dió el fuero de Arguedas, pueblo de la merindad de Tudela, concediendo á sus habitantes el disfrute de la Bárdena (terreno de pasto, leña y sembradío entre las merindades de Tudela, Olite, Sangüesa y la frontera aragonesa): establecióse en él la libertad de compraventa entre labradores é infanzones, la división de las caloñas correspondientes al rey cediendo la mitad al consejo; que solo saldrían á guerra con «pan de tres días á lit campal»; que no existiera apelación respecto á sentencias dictadas por jueces de Arguedas que debían ser habitantes de dicha villa.

Autoriza el fuero aparte de la firma del rey entre otros, la de Gallín Sanz, señor de Arguedas y legaliza las firmas Gallindo.

En 1094 este mismo rey dió fueros á Tafalla que fueron confirmados por Sancho el Sabio en 1157; de notable tienen estos fueros, aparte de si aclaran ó no la fundación de Tafalla, que son reflejo de la legislación navarra pura, opuestos, por tanto, á los de Estella, cuyos primitivos fueros son francos.

En los fueros de Tafalla, entre otras cosas, se denegaba la admisión en juicio de las pruebas vulgares estableciendo la testifical y la confesoria y que ésta se realizase en San Pedro cuando se persiguieran homicidios ó injurias y en lo demás en San Martín.

En 1102, Pedro Sánchez concedió fueros á Caparroso y Santa Cara, pueblos de la merindad de Olite, los declaraba ingénuos; declarábalos exentos de la pecha de galleta y delgata, prohibía los combates

personales y á los ricohombres y sayones la entrada en las casas de sus habitantes sin licencia de estos.

Vienen después de estos los fueros de Tudela de 1122 y 1127, dados ambos por Alfonso I.

El primero es una recopilación de los demás fueros entonces existentes, concediéndose á los tudelanos los mayores privilegios y exenciones.

Al segundo, que tanta influencia ha tenido, que ha sido objeto siempre de preferente atención, yo no le hallo más que un inconveniente, que no es fuero navarro puro, sino fuero aragonés, pues está dado en Zaragoza y además su célebre *Tortum per tortum* estaba concedida á la ciudad del Pilar en 1119 ó sea ocho años antes de otorgarse á Tudela.

El 1129 concédese por el mismo rey fueros á Cáseda, pueblo de la merindad de Sangüesa y que son derivados de los de Daroca y Soria (fueros de Aragón).

García Ramírez (casado con una sobrina del conde Rotron, primer gobernador de Tudela, cuya ciudad llevó en dote, siendo esta la causa de que no perteneciera Tudela á la monarquía aragonesa), dió fueros á Olite, Peralta y Moñeruela; los de la primera son fueros de Estella y los de Peralta contrarios á estos, teniendo el fuero de Peralta la declaración de que ellos mismos podían elegir el fuero por que habían de regirse.

Sancho VII tiene la gloria de ser el que concede el primer fuero mercantil marítimo en 1150 á San Sebastián, en el que exime del pago de lerdá y derechos de entrada á las embarcaciones de San Sebastián.

En su parte civil no es fuero navarro sino franco y casi una copia del de Estella, como lo demuestran sus capítulos «De arbore uniso» «De homine mortuo» «De marito» y otros varios.

En 1165, el mismo rey dictó el fuero de Laguardia, notable por alguna de sus disposiciones, que consagra la inviolabilidad del domicilio.

Sancho el Sabio dió muchísimos fueros á su país, el de San Vicente de Sonsierra, Los Arcos, Villaba, Vornado y muchos más que carecen de mayor interés desde el momento en que los fundamentos de la legislación navarra estaban contruidos ya en el Roncal, Estella y Pamplona.

Sancho VIII dió varios fueros, entre ellos, los Urroz y Viana.

Carlos el Malo dictó el fuero de Pamplona uniendo los tres burgos de San Nicolás, San Saturnino y Navarrería.

Estos son, expresados á la ligera, los fueros municipales navarros cuya simple enumeración da idea de su importancia y de las dificultades que entraña su estudio.

Réstame ocuparme brevemente del «Fuero general de Navarra», cuyo origen histórico no puede determinarse con exactitud, atribuyéndose su formación á Teobaldo I en 1237; pero no faltando quien quiera darle mayor antigüedad; la cuestión no reviste importancia, sencillamente, porque en Navarra la legislación primeramente aplicada era la de los fueros municipales, cuya variedad y abundancia acaba de verse, así que el fuero general era una fuente de Derecho supletoria y esto da la idea de su importancia.

Consta de seis libros divididos en capítulos y quinientos artículos.

No se imprimió hasta cuatro siglos después, así que se encuentran contradicciones palmarias entre algunas de sus disposiciones y las de Sobrarbe y Tudela, á quienes algunos atribuyen la principal influencia en el fuero general.

Además este posee otro defecto.

Los elementos que informaron la legislación navarra fueron diversos, contrarios, si se quiere, y al quererse dictar un fuero general tropezábase con este inconveniente, que aunque salvado por el orden de prelación de códigos aplicables, habrá de poner en segundo término al «Fuero general».

Otra fuente del Derecho hay en Navarra importante, basta enumerarla para convencerse de ello, los acuerdos de Cortes.

Pero la legislación navarra contiene disposiciones notabilísimas y en otro artículo me ocuparé de algunas de ellas para hacer ver que novedades jurídicas de ahora, existían en Navarra en los comienzos de su historia como nación independiente.

ANGEL DE GOROSTIDI Y GUELBENZU.

(Se continuará)



estudiar por la distancia, considerable á que se encuentra, pero en ella se observa una entonación debida á colorista de verdad.

Los dos altares de los lados del mayor son obra: del mismo Villanueva, y como en todos sus trabajos, se manifiesta con distinción la personalidad del insigne arquitecto que con su ingenio honró grandemente el primer templo donostiarra.

FRANCISCO LÓPEZ ALÉN

FUEROS DE NAVARRA

(CONCLUSIÓN)

En mi anterior artículo hice una reseña histórica rapidísima de los fueros municipales de Navarra, prometiendo presentar á mis lectores, algunos casos resueltos por el derecho navarro y que se nos presentan como conquistas del derecho moderno, siendo así que siglos antes existieron en nuestras leyes forales.

El principio llamado de inviolabilidad de domicilio se ha presentado siempre como uno de los grandes triunfos del derecho moderno, generado de la proclamación de los derechos individuales (que algún insigne político español calificó de inaguantables), hecha en la revolución francesa, y traído á España en nuestras constituciones políticas en medio del entusiasmo con que en un siglo España ha discutido nueve, hartándonos de escuchar que la del domicilio es la ampliación de la personalidad y que ésta hay que garantizarla con preceptos imprescriptibles, inalienables, etc., poniendo como modelo al pueblo inglés cuyo famoso apotegma de «mi casa es mi castillo» es bastante posterior á los tiempos en que en el Derecho de Navarra se consagraba ese principio tan promulgado de la inviolabilidad del domicilio.

En 1102 Pedro Sánchez, rey de Navarra forma el fuero de Caparros, y en él ordena que ni príncipes ni sayones pudieran entrar en las casas de los pobladores, y además, que las mujeres sin marido no sufriesen hospedaje.

El fuero de Santa Clara dado por el mismo rey en el mismo año contiene idénticos preceptos. En estos dos fueros, es decir, cerca ochocientos años antes que se proclamara la inviolabilidad de domicilio como conquista del derecho moderno estaba sancionada por los fueros de Navarra; pero hay otro fuero más explícito, más claro y que lo consagra con una latitud á que no han llegado los códigos modernos y las teorías jurídicas que prevalecen salvo naturalmente las escuelas comunistas, me refiero al fuero de La Guardia dado por Sancho VII de Navarra en 1165.

Dispone este fuero que ningún merino ni sayón pudiese entrar en las casas de los pobladores ni tomarles nada por fuerza y que si algún señor, merino ó sayón quisieren hacerles fuerza, lo matasen no pagando por ello homicidio ó pagando tres meallas en el caso de ser intento de violentar el domicilio.

Se quiere prueba más concluyente del reconocimiento explícito de la inviolabilidad del domicilio?

*
* *
*

No hace muchos años aún, recordarán los que me lean, un proyecto de ley presentado á las Cortes y en ellas aprobado, ley que lleva el nombre de un popular excalde de Madrid y en la que se disponía (duró poco como todo lo bueno que por casualidad se hace en España) que no pudiesen ser reelegidos concejales sin transcurrir un lapso de tiempo entre elección y elección, á fin de evitar la existencia de concejales que pudieran llamarse vitalicios, lo que pudiera dar origen á escándalos y corruptelas y algunos muy sabrosos, Bueno; pues esa ley tan nueva, esa disposición tan saludable existía en Navarra.

El privilegio otorgado por Carlos III á Pamplona en su capítulo IV dice «Et los qui habrais estado jurados en un ayuno de nuestra dicha muy noble ciudat, unida como dicho es, *nonpodrán ni deberán ser*

eslettos otra vez á ser jurados de nuestra dicha muy noble ciudad, ata el tercero ayno que abran cumplido el ayno de su dicha jurería, en manera que cesen de ser jurados por el término de dos ayños».

Esto se promulgó el 8 de Septiembre de 1423; aquí el 9 de Julio de 1889 se nos presentó como una novedad: qué, no lo es?, pues eso seguramente no lo creía el autor del proyecto ni el ministro que lo promulgó.

*
* *

Otro de los derechos individuales y el que tal vez por el que más sangre se ha derramado, por el que los hombres más veces han acudido á esa *suprema ratio*, bestial, brutal, que se llama guerra, que dá héroes, pero héroes muy tristes, porque triste es cimentar la gloria en sangre, ese otro derecho es el de libertad de conciencia y no hay que decir por ser de todos sabido lo que su implantación ha costado a España y menos pensar que, temerosos siempre, hemos acudido al famoso término medio, que nunca resuelve; á ese eclecticismo, máscara eterna de los que nunca osan mantener opinión propia para así dirigirse siempre á la que mejor parezca.

Yo repaso la Historia de España; recuerdo á los Reyes Católicos, á Felipe II, á Carlos III, á Isabel II y veo grandes ejemplos de intransigencia religiosa; leo los fueros de Navarra, y ellos me hacen ver cómo existió un rey de Aragón y Navarra, el conquistador de la ciudad del Pilar, dando en Pueyo de Sancho fueros, confirmando á los moros, á esos enemigos, invasores que de las cumbres del Pirineo lanzaron nuestros abuelos á las costas africanas venciendo en Covadonga, Las Navas, el Salado y Granada; veo, repito, al vencedor de Tudela dar un privilegio en el que se confirma á los moros en sus cargos de alcaldes, en el que se les permite *usar la mezquita* de su religión, y esto es la consagración del principio de libertad de conciencia y este el más rico florón, el mayor lauro de los fueros de Navarra.

Por su extensión no puedo copiar dicho privilegio, pero él solo formaría la corona más gloriosa de Alfonso I.

Y va más lejos; permite á los moros prestar juramento en juicio según su religión; en juicio, hoy día, al que no jura según la religión

católica, lo procesan; no diré si está bien ó mal hecho, cito hechos y saque cada uno la consecuencia que quiera, comparando la situación social de aquellos tiempos con la de los actuales; y esto del juramento lo confirma el fuero de Tudela en su art. 323.

Y no es este un caso aislado del derecho navarro: en 1277, la reina D.^a Juana; en 1307, el rey Luis; en 1329, Felipe III, y en 1352 las Cortes de Navarra confirmaron estos privilegios.

Hay más; los sarracenos llegaron á batirse al lado de los navarros contra sus hermanos de raza; defendían el mismo hogar.

Se quiere mayor prueba de tolerancia por parte de los valientes que rompieron las cadenas en las Navas de Tolosa?

* * *

En el orden político mucho habría que hablar de los fueros de Navarra, y el análisis detenido de ellos nos demostraría una cosa solo, que Navarra ha sido la nación *única* que por sus instituciones, por la forma de realizar el derecho ha estado en su tiempo á la cabeza de las demás naciones, muy adelantadas con relación á muchas de las actuales.

Navarra se ha presentado como la cuna del absolutismo y más en el siglo diez y nueve; nada más lejos de la verdad, Navarra ha sido un país, que hoy se llamaría, no liberal, libertario; lo que los navarros defendieron con el vigor propio de su raza que tantas veces los llevó á la gloria, no fué una bandera, de familia al fin; defendían sus fueros, sus privilegios, los que regaron con su sangre nunca regateada, defendían la libertad engendrada en sus fueros mucho más grandes, mucho más liberales, como acabo de expresar, que todas esas constituciones que pregonan derechos individuales á los mismos que de inaguantables calificó el cooperador de la que ahora rige á España.

ANGEL DE GOROSTIDI Y GUELBENZU.